



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO (Y PERSONAS CIUDADANAS)

EXPEDIENTE: SCM-JDC-1478/2021

PARTE ACTORA:

RUBÉN DARÍO CHACÓN AGUAYO

RESPONSABLE:

PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

TERCERO INTERESADO:

FRANCISCO XAVIER RODRÍGUEZ RIVERO

MAGISTRADA:

MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

SECRETARIO:

DANIEL ÁVILA SANTANA

Ciudad de México, a 4 (cuatro) de junio de 2021 (dos mil veintiuno)¹.

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal, en sesión pública, **confirma** el dictamen suscrito por el secretario general del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, relacionado con la designación de las candidaturas a integrantes al Ayuntamiento de Libres, Puebla, conforme lo siguiente.

G L O S A R I O

Candidatura

Candidatura del Partido Acción Nacional a la presidencia municipal de Libres, Puebla

CEN del PAN

Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional

¹ En lo sucesivo, todas las fechas se referirán a este año salvo precisión de otro.

Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dictamen	Dictamen de la Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, relacionado con la designación de las candidaturas a integrantes al Ayuntamiento de Libres, Puebla
Juicio de la Ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y personas ciudadanas)
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Partido o PAN	Partido Acción Nacional
Secretario General	Secretario del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional

A N T E C E D E N T E S

1. Publicación del acuerdo de procedencia. El 9 (nueve) de marzo, la Secretaría General del Comité Directivo Estatal del Partido en Puebla, publicó el acuerdo SG/CDEPANPUE/005/2021, mediante el cual se declaró la procedencia de registros de aspirantes a integrar los ayuntamientos y diputaciones locales por el principio de mayoría relativa del estado de Puebla que registraría el PAN con motivo del proceso electoral ordinario en curso.

2. Publicación de Providencias 296. El 25 (veinticinco) de marzo se publicaron e las providencias SG/296/2021 en que se designaron las candidaturas a los cargos de diputaciones locales por los principios de mayoría relativa, representación proporcional e integrantes de los ayuntamientos que registraría el PAN. Las providencias fueron impugnadas.

3. Resolución de los juicios SCM-JDC-534/2021 y acumulados. El 15 (quince) de abril, esta Sala Regional resolvió los juicios identificados con la clave SCM-JDC-534/2021 y acumulados, en que determinó revocar



SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

parcialmente las providencias SG/296/2021.

4. Publicación de Providencias impugnadas. El 18 (dieciocho) de abril, en cumplimiento a la sentencia referida en el párrafo anterior, se emitieron las providencias SG/296-1/2021 relacionadas con la designación de las candidaturas señaladas.

5. Primer juicio de la ciudadanía. Inconforme con las citadas providencias, el ahora actor promovió juicio de la ciudadanía.

6. Resolución del juicio SCM-JDC-930/2021. El 20 (veinte) de mayo, esta Sala Regional resolvió el juicio SCM-JDC-930/2021², y ordenó al presidente del CEN del PAN expedir un dictamen referente a la designación de la candidatura para la presidencia municipal de Libres en el estado de Puebla, hecho lo anterior, debería notificarle personalmente el actor.

7. Dictamen. El 23 (veintitrés) de mayo, el CEN del PAN emitió el Dictamen y ordenó la notificación personal del mismo a la parte actora.

8. Segundo juicio de la Ciudadanía

8.1. Demanda y turno. Inconforme con el Dictamen, el 25 (veinticinco) de mayo la parte actora presentó demanda -en salto de instancia- en esta Sala Regional, con la que se integró el expediente SCM-JDC-1478/2021, que fue turnado a la ponencia de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas.

8.2. Instrucción. En su momento, la magistrada tuvo por recibido este medio de impugnación, admitió la demanda, y cerró la instrucción.

² Por mayoría con el voto en contra de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y Competencia. Esta Sala Regional tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver este Juicio de la Ciudadanía al ser promovido por un ciudadano, por propio derecho, quien se ostenta como aspirante a la Candidatura, para controvertir el Dictamen; lo que tiene fundamento en:

- **Constitución:** artículos 41 párrafo tercero base VI y 99 párrafo cuarto fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 186-III-c) y 195-IV-d).
- **Ley de Medios:** artículos 79.1, 80.1-g) y 83.1-b)-IV.
- **Acuerdo INE/CG329/2017**, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que establece el ámbito territorial de cada una de las 5 (cinco) circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera³.

SEGUNDA. Conocimiento en salto de la instancia (*per saltum*). La parte actora acude a esta Sala Regional para que conozca la controversia en salto de instancia. Está **justificado** conocer este juicio sin que la parte actora agote la instancia previa.

Los artículos 99 párrafo cuarto fracción V de la Constitución, así como 10.1 inciso d) y 80.2 de la Ley de Medios establecen que el Juicio de la Ciudadanía solo procede si antes de promoverlo se agotan las instancias establecidas en las normas electorales, en virtud de las cuales se pueda modificar, revocar o anular el acto impugnado.

³ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 (cuatro) de septiembre de 2017 (dos mil diecisiete).



SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

Conforme al principio de definitividad, las instancias o medios de impugnación ordinarios son instrumentos aptos y suficientes para reparar -oportuna y adecuadamente- las vulneraciones generadas por el acto controvertido, e idóneos para restituir el derecho supuestamente transgredido.

No obstante, quien promueve un juicio no tiene la obligación de agotar los medios de defensa previos, cuando hacerlo pueda representar una amenaza a sus derechos, derivado del transcurso del tiempo para resolver la controversia en términos de la jurisprudencia 9/2001 de la Sala Superior de rubro **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS. ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO**⁴.

Sin embargo, para esta Sala Regional se encuentra **justificado** conocer del asunto, al actualizarse el supuesto contenido en la jurisprudencia 9/2001 de la Sala Superior -antes citada-, pues obligar a la parte actora a agotar la instancia previa podría causar un daño irreparable en los derechos que estima vulnerados si tuviera razón.

Lo anterior, porque nos encontramos a unos días de que lleve a cabo la jornada electoral el próximo 6 (seis) de junio.

Por tanto, si la parte actora plantea que participó en el proceso de selección de candidaturas del PAN, pretendiendo ser postulado a la Candidatura, es evidente que el agotamiento de los medios de impugnación previos podría traer una merma en los derechos político-electorales objeto de tutela, siendo necesario generar certeza a la parte actora respecto de las pretensiones que expone.

⁴ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002 (dos mil dos), páginas 13 y 14.

En ese contexto, **se actualiza la excepción al principio de definitividad**, a fin de evitar causar un perjuicio irreparable a la parte actora en su derecho político-electoral a ser votada a un cargo de elección popular -en caso de que tengan razón-.

En consonancia con lo anterior, resulta necesario que la parte actora haya presentado la demanda en el plazo establecido para interponer el recurso ordinario respectivo.

Lo anterior, en términos de la jurisprudencia 9/2007 de la Sala Superior de rubro **PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL**⁵.

En el caso, esta Sala Regional considera que en términos de lo establecido en el artículo 353 Bis, párrafos primero, fracción IV y tercero del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, el medio de defensa previo que, en su caso, debió promover la parte actora es el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía de conocimiento del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, pues como ya se ha señalado la parte actora se duele de un acto emitido por el órgano de justicia del PAN.

En ese orden de ideas, si el dictamen fue emitido el 23 (veintitrés) de mayo, y el medio de impugnación se presentó el 25 (veinticinco) siguiente, es evidente que se promovió dentro del plazo legal establecido la norma local, es decir dentro de los 3 (tres) días siguientes a que la parte actora tuviera conocimiento del acto impugnado.

⁵ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 1, número 1, 2008 (dos mil ocho), páginas 27 a 29.



En tal sentido, este órgano jurisdiccional concluye que se cumple el requisito de la presentación oportuna de la demanda.

TERCERO. Se reconoce a Francisco Xavier Rodríguez el carácter de tercero interesado dentro del juicio de la ciudadanía en términos de lo dispuesto en los artículos 12, párrafo 1, inciso c) y 17, párrafo 4 de la Ley de medios, conforme lo siguiente:

3.1. Admisión de la tercería

Considero que **es procedente** reconocer como parte tercera interesada a Francisco Xavier Rodríguez Rivero, dado que sus escritos cumplen los requisitos establecidos en el artículo 17.4 de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:

a. Forma. En el escrito consta el nombre de la persona compareciente y su firma, acompañó los documentos para acreditar la personería, precisado su interés y ofrecidas pruebas.

b. Oportunidad. El escrito fue presentado dentro de las 72 (setenta y dos) horas señaladas en el artículo 17.1-b) de la Ley de Medios, dado que el plazo para la comparecencia inició a las 11:00 (once horas) del 28 (veintiocho) de mayo y terminó a la misma hora del 31 (treinta y uno) siguiente⁶, y el escrito fue presentado el 31 (mayo) de mayo.

c. Legitimación e interés jurídico. Este requisito se encuentra satisfecho, pues quien comparece tiene un derecho incompatible con el de la parte actora, pues su pretensión es que se confirmen su designación a la candidatura.

⁶ Plazo que deriva de las constancias de publicación y retiro de este medio de impugnación en los estrados del Comité Ejecutivo Nacional del PAN, remitida el 31 (treinta y uno) de mayo.

CUARTO. Requisitos de procedencia. Con excepción de lo establecido previamente, este juicio es procedente porque reúne los requisitos previstos en los artículos 9.1, 13.1-b), 79 y 80.1-f) de la Ley de Medios.

4.1. Forma. La parte actora presentó su demanda por escrito en que constan su nombre y firma autógrafa, señaló el medio para recibir notificaciones, identificó los actos impugnados y responsables, mencionó hechos, agravios y ofreció pruebas.

4.2. Oportunidad y Definitividad. Este requisito se encuentra cumplido y exceptuado conforme lo expuesto en la razón y fundamento SEGUNDO de la presente sentencia.

4.3. Legitimación e interés jurídico. La parte actora cuenta con estos requisitos para promover el presente juicio, toda vez que comparece por propio derecho y ostentándose como precandidato a una a la presidencia municipal de Libres, Puebla a ser postulado por PAN en el proceso electoral en curso, haciendo valer presuntas violaciones a su derecho político electoral a ser votado.

QUINTO. Estudio de fondo

5.1. Suplencia en la expresión de los agravios

Esta Sala Regional suplirá la deficiencia en la exposición de los agravios que se puedan deducir de los hechos expuestos, de conformidad con el artículo 23.1 de la Ley de Medios, y en términos de la jurisprudencia 03/2000 de la Sala Superior de rubro **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**⁷.

⁷ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), página 5.



5.2. Síntesis de agravios

En el caso, la parte actora impugna el Dictamen emitido por el secretario general del CEN del PAN, relacionado con la designación de la Candidatura, pues señala que no cuenta con facultades para emitir el referido Dictamen.

De igual manera, aduce que el Dictamen de referencia no se encuentra debidamente fundado y motivado, y que no contiene de manera pormenorizada el procedimiento que se utilizó en la postulación de la Candidatura, situación que le priva de conocer como valoraron su perfil y como fue calificado.

5.3. Estudio de los agravios

Esta Sala Regional califica como **infundados** los agravios expuestos por la parte actora en atención a las siguientes consideraciones.

Respecto a que el secretario general no contaba con facultades para expedir el Dictamen por esta vía controvertido, se estima que contrario a lo expuesto por la parte actora su actuar fue acorde a sus atribuciones, además de que según consta en el mismo, fue instruido directamente por el Presidente del CEN del PAN para su emisión -en cumplimiento a la sentencia de esta Sala Regional-.

En principio es importante destacar que los Estatutos del PAN no establecen de manera expresa la emisión de dictámenes como el que esta Sala Regional ordenó entregar a la parte actora a fin de garantizar la transparencia en el proceso de selección interna de sus candidaturas y garantizar a la parte actora su derecho de acceso a la información y a la justicia.

Así, partiendo de la premisa de que los Estatutos del PAN no contemplan el documento que esta Sala ordenó expedir, es necesario revisar las facultades que tiene el Secretario General para determinar si podía, o no, emitir el Dictamen.

En principio es necesario señalar lo que establecen los artículos 24.1 y 58.2 y 58.3 de los Estatutos:

24.1

El presidente del Comité Ejecutivo Nacional lo será también de la Asamblea Nacional Ordinaria y Extraordinaria. En su ausencia, fungirá como Presidente el secretario General del Comité Ejecutivo Nacional y, a falta de éste, la persona que designe la propia Asamblea.

58.2

En caso de falta temporal que no exceda de tres meses, la o el Presidente será sustituido por la o el Secretario General.

58.3

En caso de falta absoluta del Presidente dentro del primer año de su encargo, la Comisión Permanente convocará en un plazo no mayor de treinta días a la militancia que elegirá a quien deba terminar el periodo del anterior. En caso de que la falta ocurra dentro de los dos últimos años de su encargo, la Comisión Permanente elegirá a quien deba sustituirlo para terminar el periodo. En ambos casos durante la ausencia y de manera provisional, la o el Secretario General fungirá como Presidente.

En consonancia con lo anterior, de conformidad con el artículo 20 del Reglamento del CEN del PAN, la persona titular de la Secretaría General tiene como atribuciones:

- a. Coordinar a las diversas Secretarías y dependencias del Comité Ejecutivo Nacional;
- b. **Registrar y dar seguimiento a los acuerdos tomados por la Asamblea Nacional, el Consejo Nacional, la Comisión Permanente y el Comité Ejecutivo Nacional;**
- c. **Comunicar las resoluciones tomadas por los órganos a que se refiere el inciso anterior;**
- d. Elaborar las actas de las sesiones de los órganos señalados en el inciso b) de este artículo;
- e. Certificar los documentos oficiales del Partido de los que obre constancia en los archivos del Comité Ejecutivo Nacional;
- f. Auxiliar a la Presidencia en elaborar, modificar, y observar los siguientes lineamientos: - Del Archivo Histórico del PAN, para el envío y recepción de documentos, y - Para preservar los documentos del Partido en archivos actualizados y demás responsabilidades en materia de transparencia.
- g. Las demás que señalen los Estatutos, los Reglamentos o las que el propio Comité le encomiende.



SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

El Secretario General cuidará de la buena marcha de los programas del Comité Ejecutivo Nacional, y si de las evaluaciones que realice detecta problemas o circunstancias que obstaculicen la consecución de los objetivos planteados en dichos programas, elaborará las propuestas de solución que pondrá a consideración del propio Comité Ejecutivo Nacional, previo acuerdo con el Presidente.

De lo anterior se desprende que, entre las atribuciones de la persona que ocupe la Secretaría General, se encuentran registrar y dar seguimiento a los acuerdos tomados por la Asamblea Nacional, el Consejo Nacional, la Comisión Permanente Nacional y el Comité Ejecutivo Nacional; y comunicar las resoluciones tomadas por dichos órganos.

Aunado a ello, se destaca que el Dictamen fue emitido por instrucciones del presidente del CEN del PAN, y en estricto cumplimiento a la sentencia emitida por esta Sala Regional, dentro del expediente SCM-JDC-930/2021, como se aprecia a continuación:

“Por instrucciones del presidente del Comité Ejecutivo Nacional, y en estricto cumplimiento a la sentencia emitida por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del expediente SCM-JDC-930/2021, se emite el presente dictamen de la secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, para la designación de candidatura a la presidencia del Municipio de Libres, Puebla”.

Lo anterior, resulta acorde con las facultades establecidas en el artículo 20 del Reglamento del CEN del PAN, que le facultan para registrar y dar seguimiento a los acuerdos tomados por la Asamblea Nacional, el Consejo Nacional, la Comisión Permanente Nacional y el CEN del PAN.

Por lo argumentado, es que contrario a lo señalado por la parte actora, el Dictamen fue emitido por el secretario general en estricto apego a las normas estatutarias del PAN, de ahí lo **infundado** de estos agravios.

Además, la parte actora señala que el Dictamen controvertido esta indebidamente fundado y motivado, y que en él no se dio a conocer el procedimiento utilizado en la designación de la Candidatura.

En primer término, resulta dable traer a cuenta que el artículo 16 de la Constitución establece, en su primer párrafo, la obligación de que todo acto de autoridad que pueda incidir en los derechos de las y los gobernados se encuentre debidamente fundado y motivado, lo que supone la **base del principio constitucional de legalidad**.

Al respecto, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, pero resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; mientras que la indebida o incorrecta motivación acontece en el supuesto en que sí se indiquen las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.

Así se ha reconocido por la jurisdicción federal, al emitir, entre otras, la tesis I.3o.C. J/47 de rubro: **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR**⁸ y la tesis I.5o.C.3 K de rubro: **INADECUADAS FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. ALCANCE Y EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR**⁹, que resultan orientadoras para este órgano jurisdiccional.

Por otra parte, la Sala Superior ha señalado que se cumple con la exigencia de la debida fundamentación y motivación cuando a lo largo del fallo se expresen las razones y motivos que conducen a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o

⁸ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, febrero de 2008, página 1964.

⁹ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVII, febrero de 2013, Tomo 2, página 1366.



SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

jurisdicción y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta¹⁰.

En el caso, la parte actora aduce que el Dictamen controvertido no se encuentra debidamente fundado y motivado, además, de que en él no se le da a conocer las fases del proceso de selección utilizada en la designación de la candidatura a la presidencia municipal de Libres, Puebla.

A juicio este órgano jurisdiccional, es **infundada** la alegación de la parte actora, ya que contrario a lo argumentado, la responsable sí fundó y motivó el referido Dictamen, expresando las razones de hecho y de derecho aplicables al caso.

Aunado a ello, de lectura integral y minuciosa del citado Dictamen se desprende que la responsable detalló de manera precisa las fases del proceso de selección, así como los elementos a tomar en cuenta para la designación de la Candidatura.

Al respecto, en el referido Dictamen se señaló que el 21 (veintiuno) de mayo, el CEN del PAN, había sido notificado por parte de la Sala Regional Ciudad de México de la resolución del SCM-JDC-930/2021, en que se ordenó al presidente del CEN del PAN entregar de manera personal a la parte actora el dictamen en que señalara de manera pormenorizada:

- Quiénes eran las personas que cumplieron los requisitos constitucionales, legales y estatutarios establecidos en la convocatoria;
- De qué manera se habían integrado las ternas propuestas por la Comisión Permanente Estatal;

¹⁰ Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia **5/2002**, de rubro: **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)**, consultable en Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 370 y 371.

- Las personas que obtuvieron la mayoría de los votos de acuerdo con el procedimiento seleccionado;
- El orden de prelación de las personas que debían considerarse para ser designada como candidatos a cargos de elección popular; y
- La evaluación preliminar del proceso.

En ese sentido, por instrucciones del presidente del Comité Ejecutivo Nacional, el secretario general emitió el Dictamen de referencia, en el cual entre otras cuestiones se destacan:

- El Dictamen se emitía en cumplimiento a una sentencia emitida por la Sala Regional Ciudad de México;
- Respecto a la presidencia del municipio de Libres, Puebla, los registros solicitados habían cumplido a cabalidad los requisitos establecidos, por ende, fueron aprobados, entre ellos, el de la parte actora;
- Que para **dotar de seguridad a las partes y que existiera un plano de igualdad** se había designado el método de selección por votación;
- Una vez efectuado el proceso y en base a los resultados obtenidos lo procedente era remitir a la Comisión Permanente Nacional el nombre de la persona ganadora en tal ejercicio -Francisco Xavier Rodríguez Rivero- que había obtenido una votación unánime (veinticuatro votos a favor cero en contra).
- Que la parte actora no había sido favorecida con algún voto a favor.

De lo anterior, se desprende que contrario a lo que sostiene la parte actora, el Dictamen controvertido está debidamente fundado y motivado, contiene los motivos y fundamentos pues en él se plasmaron los preceptos jurídicos aplicables al caso, así como los argumentos que validaban la expedición del mismo y se explicó que el método por el cual se llegó a la determinación de solicitar el registro de Francisco Xavier Rodríguez Rivero como candidato a la presidencia municipal de Libres fue mediante la votación libre entre las personas integrantes de la



SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

Comisión Permanente Estatal, método seleccionado para garantizar un plano de igualdad entre las personas participantes en el proceso.

Además, se detallaron las fases seguidas hasta culminar con la designación del candidato a la presidencia municipal de Libres, Puebla y, como se mencionó, la parte promovente acreditó la etapa de registro y fue contemplado como precandidato, sin embargo, en el proceso de designación que se efectuó por medio del método de selección por votación, y no obtuvo ninguno.

Finalmente, dicho Dictamen se ordenó que le fuera notificado a la parte actora, con la finalidad de que conociera a detalle el proceso que había seguido la Candidatura, mismo que tuvo pleno conocimiento, tan es así que interpuso el presente medio de impugnación para controvertirlo.

Así, al resultar infundados los agravios expresados, lo procedente es **confirmar** el Dictamen impugnado.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Regional

RESUELVE:

ÚNICO. Confirmar en lo que fue materia de impugnación, el Dictamen.

Notificar por **correo electrónico** a la parte actora y tercero interesado; por **oficio** al Presidente Nacional del PAN; y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Devolver las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, ante la secretaria general de acuerdos quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el acuerdo general 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.